CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 2196 (20/11/2023)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO A EFECTO DE NOTIFICACIÓN**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 52.b) Ley 4/2012 Art. 54.1.g) Ley 4/2012 Art. 78.Uno 1 Ley 4/2012 Anexo I Ley 4/2014.

CUESTIÓN PLANTEADA

Se consulta el tipo impositivo en el IGIC y, en su caso, en el AIEM aplicable a los siguientes productos cárnicos que se comercializan troceados:

- Back bacon cerdo loncheado congelado
- Secreto de cerdo aroma ibérico
- Lomo de cerdo al pimentón congelado fileteado
- Cabeza de lomo cerdo congelado
- Estofado vacuno congelado
- Cinta de lomo de cerdo congelada

Se aportan fichas técnicas de los productos objeto de consulta.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

La importación de los preparados de carne objeto de consulta está sujeta al IGIC, siendo aplicable el tipo reducido del 3 por ciento, y al AIEM, siendo aplicable el tipo del 10 por ciento.

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC) y el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias (en adelante, AIEM), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3. C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos aprobado por Decreto 175/2022, de 3 de agosto, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta el tipo impositivo en el IGIC y, en su caso, en el AIEM aplicable a los siguientes productos cárnicos que se comercializan troceados:

- Back bacon cerdo loncheado congelado
- Secreto de cerdo aroma ibérico
- Lomo de cerdo al pimentón congelado fileteado
- Cabeza de lomo cerdo congelado
- Estofado vacuno congelado
- Cinta de lomo de cerdo congelada.

Se aportan fichas técnicas de los productos objeto de consulta

SEGUNDO.- Las fichas técnicas de los productos objeto de consulta expresan los ingredientes del modo siguiente:

- BACK BACON CERDO LONCHEADO CONGELADO

Ingredientes: Back Bacon cerdo (87%), agua, sal, maltodextrina, fibra vegetal, antioxidante (E-301), conservador (E-250)

- SECRETO DE CERDO AROMA IBÉRICO

Ingredientes: Secreto de cerdo (86%), agua, aromas, sal, maltodextrina, fibra vegetal y antioxidantes (E-331, E-301)

LOMO CERDO AL PIMENTÓN CONGELADO FILETEADO

Ingredientes: Lomo cerdo (90%), agua, sal, azúcar, aromas, especias, pimentón, ajo, antioxidante (E-301) y conservador (E-250)

CABEZA DE LOMO CERDO CONGELADO

Ingredientes: Carne cerdo (86%) (Orígen: España), agua, sal, almidón, aromas, jarabe glucosa, fibra vegetal, estabilizante (E-407) y antioxidante (E-301).

ESTOFADO VACUNO CONGELADO

Ingredientes: Carne de vacuno (81%), agua, sal, azúcar, estabilizante (E-407), fibra vegetal, antioxidantes (E-301, E-331).

CINTA DE LOMO DE CERDO CONGELADA

Ingredientes: Carne de cerdo (86%), agua, sal, almidón, aromas, jarabe glucosa, fibra vegetal, estabilizante (E-407) y antioxidante (E-301).

A los bienes objeto de consulta se les ha añadido productos alimenticios (fibra vegetal), condimentos (sal, pimentón, ajo, especias, azúcar) y aditivos (antioxidantes, glucosa de jarabe, aromas). A ello hay que añadir que son objeto de comercialización troceados.

El punto 1.15 del Anexo I del Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal, define a los preparados de carne del modo siguiente:

"1.15. "Preparados de carne": la carne fresca, incluida la carne que ha sido troceada, a la que se han añadido productos alimenticios, condimentos o aditivos, o que ha sido sometida a transformaciones que no bastan para alterar la estructura interna de la fibra muscular ni, por lo tanto, para eliminar las características de la carne fresca."

Parece evidente que nos encontramos ante preparados de carne; es más, las propias fichas técnicas aportadas tienen en la parte superior la leyenda "PREPARADO DE CARNE".

TERCERO.- Analizaremos en este apartado el tipo impositivo aplicable en el IGIC a la importación de los preparados de carne objeto de consulta.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.b) de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012):

"El tipo de gravamen cero será aplicable a las siguientes operaciones:

(...)

b) Las entregas de los siguientes productos:

(...)

- Las frutas, verduras, hortalizas, legumbres, tubérculos naturales, carnes y pescados que no hayan sido objeto de ningún proceso de transformación, elaboración o manufactura de carácter industrial, conforme a lo establecido en el artículo 78.Uno.1º de la presente ley."

El artículo 78.Uno.1º de la Ley 4/2012, dispone lo siguiente:

"No se considerarán procesos de transformación:

a) Los actos de mera conservación de los bienes, tales como la pasteurización, refrigeración, congelación, secado, clasificación, limpieza, embalaje o

acondicionamiento, descascarado, descortezado, astillado, troceado, desinfección o desinsectación.

b) La simple obtención de materias primas agropecuarias que no requieran el sacrificio del ganado.

Para la determinación de la naturaleza de las actividades de transformación no se tomará en consideración el número de productores o el carácter artesanal o tradicional de la mecánica operativa de la actividad."

Comprobamos que la normativa del IGIC contiene un concepto de transformación en negativo, dado que no regula que se considera transformación, sino qué no se considera transformación. De ello deriva que las actuaciones sobre carne distintas de las expresamente contempladas en el artículo 78.Uno.1 de la Ley 4/2012, se consideran transformación.

De acuerdo con lo expuesto, debe entenderse que no ha existido proceso de transformación cuando el producto haya sido objeto únicamente de operaciones simples de manipulación o de conservación, manteniendo sus características originales, como son las clasificación, limpieza, embalaje o acondicionamiento, descascarado, descortezado, astillado, troceado, desinfección o desinsectación.

Si bien en los preparados de carne, ésta sigue disponiendo de la consideración de carne fresca, no nos encontramos ante alguna de las operaciones de mera operación de manipulación y conservación a que se refiere el artículo 78.Uno.1 de la Ley 4/2012, sino que a la carne troceada, acto que sí constituye una mera operación de manipulación o conservación, se le ha añadido productos alimenticios, condimentos y aditivos, actuaciones que impiden la aplicación del tipo cero prevista en el artículo 52.b) de la Ley 4/2012.

El artículo 54.1.g) de la Ley 4/2012, dispone:

1. El tipo de gravamen reducido del 3 por ciento será aplicable a las entregas de los siguientes bienes:

(...)

g) Las sustancias o productos, cualquiera que sea su origen que, por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación, sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana o animal, de acuerdo con lo establecido en el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo, excepto las bebidas alcohólicas.

Se entiende por bebida alcohólica todo líquido apto para el consumo humano por ingestión que contenga alcohol etílico.

A los efectos de este apartado no tendrán la consideración de alimento el tabaco ni las sustancias no aptas para el consumo humano o animal en el mismo estado en que fuesen objeto de entrega o importación."

Conforme con todo ello, la adición a la carne fresca troceada de productos alimenticios (fibra vegetal), condimentos (sal, pimentón, ajo, especias, azúcar) y aditivos (antioxidantes, glucosa de jarabe, aromas), supone que nos encontremos ante un "preparado de carne", que implica no estar ante un acto de mera manipulación y conservación, por lo que a su importación sujeta al IGIC no le resulta de aplicación el tipo cero previsto en el artículo 52.b) de la Ley 4/2012, sino el tipo reducido del 3 por ciento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54.1.g) de la Ley 4/2012.

CUARTO.- En este apartado analizaremos la tributación en el AIEM.

El artículo 67.1 de la Ley 20/1991, regulador del hecho imponible del AIEM, establece:

"1. Están sujetas al Arbitrio las entregas efectuadas por empresarios, de forma habitual u ocasional y a título oneroso, de bienes muebles corporales incluidos en el Anexo I de la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 4/2014, de 26 de junio, por la que se modifica la regulación del arbitrio sobre importaciones y entregas de mercancías en las Islas Canarias, producidos por ellos mismos. Igualmente estará sujeta al Arbitrio la importación de los bienes incluidos en el citado Anexo."

Conforme a ello, ha de señalarse que el AIEM es un impuesto que se caracteriza por ser un tributo de naturaleza indirecta y monofásico que sujeta, en la forma y condiciones previstas en la Ley estatal 20/1991 y en la Ley autonómica 4/2014, las siguientes operaciones:

a) La entrega por parte de su productor de bienes producidos en Canarias, siempre que el bien se encuentre recogido en la lista contenida en el Anexo I de la Ley 4/2014.

b) La importación, en el mismo territorio, de los mismos bienes corporales, cualquiera que sea su procedencia, el fin que se destinen y la condición del importador.

La consulta formulada hace referencia a la importación de preparado de carne, por lo que la sujeción al AIEM de la importación del citado bien depende de la inclusión o no del mismo en alguna de las partidas que se insertan en el Anexo I de la Ley 4/2014.

El apartado 2 de la disposición adicional tercera de la Ley 4/2014 dispone:

"2. Los Anexos I y II de esta ley se establecen siguiendo la estructura del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87, del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común. Cuando se produzcan variaciones en la estructura del arancel aduanero común, el consejero competente en materia tributaria procederá a la actualización formal de las correspondientes referencias contenidas en los Anexos I y II de esta Ley. Tal actualización formal de referencias en ningún caso podrá suponer la inclusión o exclusión de bienes."

Por tanto, a efectos del AIEM resulta imprescindible la clasificación arancelaria de los preparados de carne que se efectuará según el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de

23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel comunitario común.

En la Información Arancelaria Vinculante (en adelante, IAV) ESBTIESBTI2023SOL1172, emitida el día 23 de octubre de 2023, clasifica en la partida arancelaria 1602491100, como preparado de carne, el filete de lomo de cerdo marinado, con agua añadida y refrigerado (se presenta para su venta al por menor en envase de peso entre 550 y 750 gramos).

El contenido de esta IAV resulta plenamente aplicable a los bines objeto de consulta; y en este sentido, el Anexo I, regulador del ámbito objetivo de aplicación del AIEM, de la Ley 4/2014 recoge la citada partida arancelaria 1602 al tipo impositivo del 10 por ciento:

1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre. Excepto la partida 1602.50.31.00, corned beef en envases herméticamente cerrados	10

QUINTO.- Conforme a todo lo expuesto, es criterio vinculante de este centro directivo que la importación de los preparados de carne objeto de consulta está sujeta al IGIC, siendo aplicable el tipo reducido del 3 por ciento, y al AIEM, siendo aplicable el tipo del 10 por ciento.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 20 de noviembre de 2023

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y RELACIONES CON LA UNIÓN EUROPEA,

Gabriel Megías Martínez